

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Ley del Patrimonio de la Comunidad de Madrid*.—Tiene fecha de 23 de julio de 1986 y establece el régimen jurídico de sus bienes, así como su administración, defensa y conservación, tratando de recoger en un texto único la normativa básica del Estado, así como el disperso conjunto de normas que se contenían en las distintas Leyes de esta Comunidad.

En el artículo 5.º se prevé la confección de un inventario general ordenando a la Consejería de Economía y Hacienda que lleve a cabo la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes y derechos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la legislación hipotecaria y normas complementarias.

La Comunidad tiene plena capacidad jurídica para la adquisición de bienes patrimoniales, inscribiéndolos en el Registro, según disponen los artículos 24 y 29. La enajenación, cesión y permuta de estos bienes quedan reguladas en los artículos 33 a 40, y el régimen de los bienes de dominio público se contiene en el título III de la Ley, que comprende los artículos 47 a 51.

2. *Leyes de iniciativa legislativa popular*.—En los días 25 y 26 de junio pasado se han promulgado, respectivamente, en las Comunidades Autónomas de Madrid y del País Vasco, de acuerdo con el artículo 9.º, 2, de la Constitución y lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de enero, que trata de ordenar y canalizar el ejercicio de la iniciativa popular en cuanto a las formas de ejercicio y requisitos para hacer posible la presentación de las proposiciones de Ley.

Aunque su materia no tiene una inmediata incidencia inmobiliaria, las reseñamos por el interés general que puedan suponer dentro de sus respectivos ámbitos autonómicos.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

A) PUBLICACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

El Ministerio de Justicia, a través de su Servicio de Publicaciones, ha editado el libro *El Notariado y los Registros. Orientación vocacional y de estudios*, del que son autores los señores MEZQUITA DEL CACHO y LÓPEZ MEDEL, que con tantos conocimientos y experiencia han tratado en otras ocasiones de estos temas. El libro, por su gran importancia, será objeto de recensión y comentario en las páginas de esta Revista.

B) JORNADAS DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 1985 y en la ciudad de Jaca se celebraron unas Jornadas de Derecho Civil, fruto de las cuales es la publicación que contiene las Actas de dichas reuniones y que ha sido editada por las Cortes de Aragón. Esta publicación también será objeto de comentario en las páginas de esta Revista.

C) CONVOCATORIA DEL PREMIO XXV ANIVERSARIO MONTECORVO

Primero.—Para conmemorar el XXV aniversario del nacimiento de la Editorial Montecorvo, y por Editorial Montecorvo, S. A., se crea el premio XXV Aniversario Montecorvo.

Segundo.—Podrán concurrir a este premio con sus obras autores de monografías jurídicas cuya extensión no sea inferior a 200 folios ni exceda de 300, mecanografiadas a doble espacio, con márgenes de tres centímetros a cada lado y treinta líneas como máximo, debiendo darse en los autores concurrentes la circunstancia de no haber publicado ningún libro hasta la fecha de esta convocatoria.

Tercero.—El premio se dota con 150.000 pesetas; será indivisible y no se declarará desierto en ningún caso.

Cuarto.—El plazo para la presentación de las obras quedará abierto en la fecha de esta convocatoria y se cerrará una vez transcurridos ciento ochenta días naturales a partir de aquélla.

Quinto.—Los autores que deseen concurrir a este premio remitirán al domicilio social de la entidad convocante —calle de Doctor Esquerdo, número 47, 28028-Madrid— una fotocopia del sumario o índice general de su obra, acompañado por seis páginas de la misma, a su elección, también fotocopias. Estas remesas no serán devueltas en ningún caso.

Sexto.—De estos avances presentados la Editorial seleccionará hasta un número de seis. Los autores de los mismos serán notificados de esta selección, así como de las condiciones generales del contrato tipo de edición.

Séptimo.—Los autores de los avances seleccionados remitirán en el plazo máximo de diez días naturales el texto completo de sus respectivos trabajos. El envío de estos trabajos se interpretará como que el autor acepta las condiciones del contrato tipo de edición, así como el no envío lo será como que el autor concursante renuncia a concurrir.

Octavo.—Los trabajos seleccionados y recibidos dentro del plazo anteriormente indicado serán examinados por tres personalidades de reco-

nocida autoridad científica en el campo del Derecho español, las que constituirán el Jurado.

Noveno.—Este Jurado se reunirá dentro de los sesenta días a contar de la fecha de cierre del plazo para la presentación de los textos completos de los trabajos seleccionados. A este Jurado se incorporará, actuando como Secretario, sin voto, el Administrador general de la entidad convocante o persona que designe.

El Jurado deliberará y acordará lo que entienda procedente. Pero si tras la deliberación no se produjere acuerdo se procederá a resolver por insaculación entre las obras defendidas por cada uno de los miembros. De todo ello se levantará acta.

Décimo.—Tanto la decisión del Jurado, si hubiere acuerdo, como, en su caso, el resultado del acto de insaculación serán inapelables.

Undécimo.—El premio será hecho efectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Duodécimo.—Como complemento del premio en metálico, la Editorial convocante se reserva el derecho y asume asimismo el compromiso de editar la obra premiada dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de concesión. Las condiciones del contrato de edición serán las que con anterioridad habrán sido dadas a conocer a los concursantes seleccionados.

Decimotercero.—El Jurado podrá recomendar la edición de cualquier otra de las obras presentadas. Esta recomendación no obligará a la Editorial y, en todo caso, el contrato de edición que haya de ofrecerse será el indicado en el punto anterior.

Decimocuarto.—Queda sobreentendido que todos los concursantes a este premio aceptan las bases de la presente convocatoria.

En Madrid, a 5 de septiembre de 1986.

D) III CONGRESO CONTINENTAL DE DERECHO COOPERATIVO

Nuestra colaboradora la Escribana de Montevideo doña SUSANA CAMBIASSO nos remite la información que sigue y que publicamos con gusto:

La ciudad de Rosario (Argentina) fue el escenario acogedor del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo, celebrado del 2 al 4 de julio de 1986. Geográficamente emplazada en el corazón de la región agroproductiva, Rosario posee el mejor puerto natural sobre el río Paraná, el que da audiencia en sus aguas a un intenso mercado cerealero zonal. Y, por qué no decirlo, el Paraná y el Uruguay amamantan y tributan sus aguas a nuestro estuario, el más grande del mundo.

Históricamente, Rosario fue un «nudo de la pampa gringa». Hoy es un centro administrativo, comercial e industrial, con un millón de habitantes y capital *honoris causa* del cooperativismo iberoamericano.

Concurrieron al evento delegaciones de casi todas las provincias argentinas y de Brasil, Bolivia, Paraguay, Chile, Ecuador, Perú, República Dominicana, Panamá, Puerto Rico, España, Estados Unidos y, por supuesto, Uruguay. Los congresistas totalizamos más de ciento cincuenta.

El Congreso se instaló en el Centro Cultural Bernardino Rivadavia, en cuyo frente aletearon las banderas de todos los países americanos, desplegando al viento el ritual de colores que cada pueblo elige para simbolizar su libertad. Fue convocado por la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y organizado por el Consejo Intercooperativo argentino, auspiciado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina, Colegio de Abogados de Rosario y la Secretaría de Acción Cooperativa.

El Congreso tuvo por objeto contribuir a la sistematización de los principios básicos del Derecho cooperativo, mediante el estudio y discusión de las ponencias que se presentaron sobre los siguientes temas: 1) Valoración constitucional del cooperativismo. 2) Autonomía del Derecho cooperativo. 3) El acto cooperativo. 4) Derecho comparado. 5) Fiscalización y fomento del Estado.

Los trabajos que presentamos los participantes —relativos a esos tópicos— se sometieron a la deliberación de las comisiones integradas por delegados y observadores, llegándose a importantes conclusiones, las que se leyeron en un plenario final. En esa instancia tuve el honor de ser designada para decir el mensaje final en nombre de las delegaciones extranjeras.

El Congreso culminó con la celebración del Día Internacional de la Cooperación en un hermoso teatro rosarino, con la presencia del Presidente de la República Argentina, doctor Raúl Alfonsín. Luego que varios oradores resaltaron las aspiraciones más profundas del cooperativismo y ratificaron los imperecederos principios rochdalianos, tuvimos el gusto de aplaudir fervorosamente al doctor Alfonsín. Su personalidad carismática, su alocución plena de simpatía y elocuencia, comenzó de manera espontánea con el relato de una graciosa anécdota, estableciendo así una comunicación franca y cordial con el público asistente. Luego se evocó —con su reconocida aptitud oratoria— sustancialmente a la problemática angustiosa de Iberoamérica y a la concertación de la unidad soñada por Bolívar. Esa unidad que todos anhelamos, pautada por el predominio de la lengua madre; la filiación de los pueblos americanos al tronco

nutricio común, que nos dio la energía de su raza, y entretejida por las cuotas de sangre de blancos, negros, mulatos y mestizos; cholos, rotos, gauchos y llaneros; guiados por los emancipadores que profetizaron la unidad política americana, por encima de las fronteras convencionales que dividen las naciones. A esa herencia común se agrega hoy el hostigamiento de la angustia común: deuda externa y proteccionismo de los países industriales.

Seguramente que el cooperativismo, por: sus fundamentos de conciencia social colectiva y solidaria; propiciar la autonomía del trabajo y el esfuerzo sobre el capital; su forma avanzada de organización e integración democrática, enciende una estrella de esperanza. Su papel será protagonista en la integración de la familia americana.

La impresión que nos ha dejado este Congreso es de que los hermanos argentinos han trabajado profundamente en la consolidación del movimiento cooperativo, y están recogiendo los frutos de su esfuerzo, como lo demuestran: Turiscoop, Intercoop e Ildecoop (editoras cooperativas); la Secretaría de Acción Cooperativa; la Casa de la Cooperación rosarina, centro de enseñanza donde se prepara al adolescente en varias disciplinas y en la doctrina cooperativa para que accedan a bancos y empresas cooperativas; los bancos cooperativos (existen ochenta y cinco en toda la República Argentina), y otras cooperativas que recogen en su objeto diferentes actividades económicas y también gestionan diversos servicios públicos. Por todo esto decimos con reconocimiento y emoción que son los argentinos los «justos pioneros del cooperativismo iberoamericano».

Don Lorenzo Cristóbal Ecija (del Ministerio de Trabajo), único representante español, hizo una exposición sobre el proyecto de Ley de Cooperativas, que está en trámite parlamentario, y un estudio comparativo con el régimen vigente.

* * *

NOTA DE LA REDACCIÓN.—Como complemento a la información anterior, sigue a continuación el texto de la comunicación presentada a dicho Congreso por la autora, ya conocida de nuestros lectores por haberse comentado (en el número anterior de esta Revista) su libro sobre cooperativismo.

Quienes lean el trabajo que sigue podrán comprobar que eran justos nuestros elogios, ya que domina perfectamente el tema, por lo que nos complace grandemente publicarlo.

AUTONOMIA DEL DERECHO COOPERATIVO

1. *El fenómeno socioeconómico cooperativo.*—El hito de ROCHDALE expresó empíricamente un reparto de la riqueza que los socialistas utópicos del siglo XIX buscaron implantar afanosa e infructuosamente en Europa, en un contexto de mayor envergadura.

Si retrocedemos por la huella histórica hallamos que el movimiento se engendró con la revolución industrial del siglo pasado.

«La gigantesca fuerza de impetuosa marea que desató sobre el mundo la segunda ola —así llama ALVIN TOFFLER al industrialismo en su obra *La tercera ola*— chocó con todas las instituciones del pasado y cambió la forma de vida de millones de personas.»

El industrialismo —dice el citado autor— rompió la unión de producción y consumo que caracterizaba a la sociedad primitiva y separó al productor del consumidor. Las consecuencias de esa separación fueron trascendentes: el acontecimiento determinó un notable incremento del capitalismo y una masificación del proletariado. La economía se mercantilizó. La producción se desplazó del uso al cambio. El conflicto se centró entre las demandas del productor y trabajador de salarios más altos y la contrademanda del consumidor. Las relaciones personales: familia, amistad, vecindad, quedaron influidas por el lucro comercial. Esta circunstancia no es sólo un reflejo del capitalismo; la sufre también la economía socialista, porque es una proyección del industrialismo que separa al productor del consumidor con la barrera «del mercado».

El cooperativismo, al eliminar la intermediación, al restablecer la solidaridad activa y creadora en el grupo humano, unido por un afán común, ofreció y ofrece una pauta instrumental real para una democracia económico-social. Ofrece una organización especial para la producción de bienes y servicios, autogestionada y participativa.

Esa realidad socioeconómica —como todos los fenómenos que tienen esa dimensión— irrumpió en el mundo del Derecho en búsqueda de la norma y su valoración jurídica.

¿Servirían las normas del Derecho común para regular el fenómeno cooperativo?

2. *El Derecho especial.*—El Derecho moderno presenta un fraccionamiento progresivo, causado por el propósito de aislar, investigar y conocer mejor los fenómenos que se le presentan.

La división del Derecho no obstaculiza sus fines, sino que —por el

contrario— lo flexibiliza; le imprime la ductilidad necesaria para abarcar los matices de una realidad determinada, para describirla e instruir-la correctamente. Es así que frente al Derecho común aparece el Derecho especial o particular para disciplinar determinados sujetos o cosas. Así nació el Derecho comercial, el Derecho laboral, el Derecho de previsión social, el Derecho social, etc. El Derecho agrario tiene reconocida especialidad en lo que va de este siglo. A ese repertorio agregamos el Derecho cooperativo.

Señala BARDALLO (1): «en este proceso de fraccionamiento hay generalmente dos etapas: a) separación o aislamiento de ciertos sectores del Derecho, para su estudio; y b) comprobación por la investigación científica de su capacidad para subsistir por sí solo».

Expresa LARRAUD (2) que la noción comienza a formalizarse a través de un agrupamiento de normas homogéneas (con un objetivo común) tomadas de la división de un mismo género. En esa etapa la disciplina adquiere autonomía lógica u objetiva. Las recopilaciones legales del texto ordenado sobre la materia común revela esa objetividad. Cuando este conjunto de normas homogéneas se organizan, entrelazan y correlacionan mutuamente, en una estructura coherente, forman un sistema y la disciplina adquiere autonomía estructural.

Unidad y coherencia —señala BARDALLO— son los caracteres típicos de todo sistema. «Los sistemas jurídicos que forman los derechos particulares están compuestos de distintos elementos solidarios: las *normas jurídicas* constituyen, sin duda, el más importante, agrupadas *en institutos* a través de los cuales se desarrolla el objeto o materia propia. Los *principios jurídicos* ínsitos en la dogmática del sistema, tengan o no regulación normativa y sean o no propios de la disciplina, configuran otros de sus elementos fundamentales. La doctrina, finalmente, con sus conceptos jurídicos, sus construcciones, su sistemática, sus criterios o tesis, tiene a la vez la doble misión de elemento constitutivo y la responsabilidad de la coherencia del sistema.»

«Norma, principios y doctrina son los elementos indispensables de todo sistema jurídico. Sin ella no puede pensarse como rama de Derecho una disciplina jurídica» (3).

DEL VECCHIO (4) corrobora lo expresado: «la congruencia intrínseca de las diversas partes que componen el sistema debe resultar demostrada y confirmada en cada momento, confrontando las normas particulares entre sí, y también con los principios generales que con ellos se relacionen; sólo de ese modo podrá el jurista adueñarse del espíritu interno del sistema y proceder de acuerdo con él en las aplicaciones particulares».

LARRAUD nos dice que: «esos derechos especiales —o estructuralmente autónomos— sólo constituyen ramas ligadas al tronco, de cuyos principios se nutren. Sus normas pertenecen siempre al Derecho que los origina, pese a su especialidad, que los hace excepcionales; de ahí que frente a una omisión de los textos del sistema especial será preciso resolver la cuestión recurriendo en primer término a los preceptos del Derecho originario».

3. *La autonomía de la rama especial del Derecho.*—Nuevamente seguimos el camino trazado por esos dos prestigiosos juristas uruguayos —BARDALLO y LARRAUD—, que tan afanosamente indagaron la problemática notarial, hasta respuntar prolija y acabadamente el ámbito del Derecho notarial. Esos estudios nos ilustran ahora para tratar de encontrar la autonomía del Derecho cooperativo.

JARACH —anota BARDALLO (5)— sostiene que la autonomía de un Derecho debe ser didáctica y jurídica. La primera es convencional y de oportunidad. La segunda es la decisiva, y JARACH la divide en dogmática y estructural. La dogmática está representada por los principios propios, conceptos propios, dogmas propios. La autonomía estructural está representada por institutos propios, diferentes de la estructura de otras ramas del Derecho.

Para MUSTAPICH (6), la autonomía de un Derecho debe fundarse en estos principios básicos: a) materia propia diversa de las demás ramas del Derecho; b) normas específicas, típicas propias; c) principios propios.

Para LARRAUD (7) la configuración de una rama del Derecho no significa autonomía. Ni la autonomía lógica u objetiva ni la estructural o sistemática responden a una concepción estricta y cabal, sino que tienen un cierto sentido convencional. Estrictamente —enfatisa LARRAUD—, para que un Derecho pueda considerarse autónomo, debe gobernarse por sus propias leyes. El significado propio de la palabra «autonomía», que deriva del griego *nomos* (ley), corrobora la premisa anterior.

Esa modalidad de autonomía científica se distingue de las anteriores en que determina un sistema de jerarquía para la interpretación e integración de la ley.

Reconocer la autonomía de una rama del Derecho significa admitir que él se gobierna con sus propias leyes. Los casos no previstos deben resolverse buscándoles solución dentro de la misma disciplina, mediante la aplicación de las diversas fórmulas interpretativas que el Derecho positivo o la doctrina hubieren señalado. Sólo cuando el intérprete hubiere comprobado la absoluta insuficiencia del Derecho especial podrá recurrir a las normas afines del ordenamiento jurídico general.

¿Cuáles son las pautas para comprobar la autonomía de un Derecho especial? Señala LARRAUD: en el aspecto estructural deberá estarse ante un conjunto sistemático de normas jurídicas. En el aspecto dogmático «será necesario aislar unos o más principios propios de él, una o más premisas tales que constituyan verdaderos puntos básicos a partir de los cuales sea posible elaborar el sistema de sus normas».

4. *Derecho cooperativo*.—Ha llegado el momento de comprobar si todo lo expuesto acerca del Derecho especial se cumple en el Derecho cooperativo.

Originariamente los Códigos español, argentino, paraguay, etc., y la legislación uruguaya incluyeron la regulación de las cooperativas en el ordenamiento mercantil. Paulatinamente la doctrina advirtió el desajuste que significaba mantener las cooperativas en ese ámbito. Por ejemplo, ASCARELLI (8) constata que el marco mercantil no es el apropiado, y nos dice: «la exposición de las cooperativas queda fuera de un curso de Derecho mercantil (...) en efecto, en su amplitud el fenómeno cooperativo abarca tanto la disciplina del trabajo como la del consumo y puede captarse bajo el perfil de una estructuración de categorías de la población mucho mejor que bajo el de la instrumentación de una actividad económica de producción o intercambio».

La legislación cooperativa más moderna excluye la regulación de estas entidades del ordenamiento comercial; v.gr.: la Ley española 52/1974 y el Decreto que la reglamenta, 2710, de 16 de noviembre de 1978, constituyen un verdadero código del «universo cooperativo».

La Ley nacional argentina 20337, de 15 de mayo de 1973, en su artículo 13, dispone: que las cooperativas no pueden transformarse ni en sociedades comerciales ni en asociaciones civiles. Luego —al decir de MOIRANO (9)— no son lo uno ni lo otro. En Paraguay, la Ley número 349, de Cooperativas, de 12 de enero de 1972, modernizó y uniformizó la legislación de la materia, separándola del Derecho mercantil.

Actualmente la normativa uruguaya comprende un conjunto de leyes que siguen un criterio dual. Las últimas disposiciones: Decreto-ley 14827, sobre cooperativas agroindustriales, y el Decreto-ley 15645, sobre cooperativas agrarias, no les atribuyen comercialidad. Mas —en nuestro país— como señala RIPPE (10) —uno de los juristas que más ha estudiado la problemática cooperativa en el Uruguay—, «la legislación vigente es desconexa, insuficiente, tiene vacíos e incoherencias; sus defectos limitan el movimiento cooperativo».

En general, la legislación sobre cooperativas va abriendo un surco propio.

Y... ¿qué son las cooperativas?

Para unos, sociedades; para algunos, asociaciones; para otros, entidades. Para nosotros, entidades colectivas, parciales, durables (grupos), fundados sobre actitudes colectivas que tienen por fin una labor cooperativa. Voz latina: de *cum*, con, y *operari*, trabajar; obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin. Ese grupo desarrolla su actividad dentro y frente a un grupo mayor (sociedad), por eso es menester que entre en el mundo del Derecho, que éste capte su especialidad y su valoración. Para ello es necesario reconocer su forma de expresión como sujeto de Derecho (personería).

El sujeto de la regulación normativa especial es la cooperativa. Una entidad en la que predomina el grupo humano sobre el capital. Su esencia es personal y democrática. Esas peculiaridades la dotan de un estatuto social propio: derechos, deberes, garantías, asunción de responsabilidad, disciplina y sanciones de los socios. Todos estos elementos se proyectan en la norma influidos por la solidaridad activa y creadora que gestó la doctrina cooperativa (11).

La esencia democrática se traduce en la organización del ente, en los cometidos esenciales de sus órganos, en la orgadínamia, en la voluntad democrática expresada a través de asambleas soberanas directas o por delegados (un hombre, un voto), en la elección democrática de sus autoridades, etc.

Las normas recogen esas características y las organizan en un sistema de repartos de potencia e impotencia que se traduce en derechos, poderes, deberes, tareas jurídicas y materializaciones atribuidas a la entidad.

Cabe preguntarnos: ¿para qué el Derecho consagra ese instrumento cooperativo? Y nos respondemos: para concretar a través de él ese orden de repartos y distribuciones autónomos. Según la doctrina trialista de GOLDSCHMIDT (12), un reparto autónomo se caracteriza por el hecho de que se lleva a efecto sin que intervenga coacción, sino mediante un encuentro positivo de declaraciones de voluntad, una coexistencia de voluntades concordantes. Ese reparto se instruirá con normas que son comunes a todas las cooperativas y con normas específicas de acuerdo con el objeto de cada cooperativa. Según el objeto, el grupo adoptará la tipología cooperativa correspondiente: producción, trabajo, consumo, vivienda, etc. La actividad que desarrollan encara y opera sobre la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza de una manera distinta a la que concierne a las sociedades mercantiles o civiles.

¿Por qué decimos que opera de manera distinta? Pues porque mientras la empresa lucrativa parte del «hombre económico», cuyo móvil es el beneficio sujeto a las normas del mercado, en las cooperativas sus

miembros participan, se integran, organizan y distribuyen excedentes, con parámetros establecidos en función del trabajo, la actividad y la necesidad del individuo, transformando —de esa manera— la economía lucrativa en economía de servicio. El individuo a través de su participación quiere ahorrar un gasto (cooperativa de consumo), conseguir un mejor salario (cooperativa de trabajo), facilitar el acceso a las fuentes de crédito (cooperativa de crédito), del ahorro y de la vivienda propia.

La cooperativa no pretende un lucro para sí, sino que por la eliminación del intermediario y su organización mutual consigue facilitar a sus miembros la satisfacción de las necesidades que les son comunes.

La administración de la cooperativa descansa —igualmente que la de la sociedad mercantil y civil— en una organización de empresa. Pero, a diferencia de aquéllas, su gestión empresarial se afirma sobre el retorno de excedentes de acuerdo a los principios cooperativos, la irrepartibilidad de los fondos obligatorios, aspectos que son la piedra angular de la cooperación auténtica, alejados de las fórmulas lucrativas y especulativas. También destacamos la formación cooperativa de sus dirigentes como elemento fundamental del éxito gestor (13).

5. *Los principios cooperativos.*—No olvidemos que al mundo jurídico se llega buscando la captación lógica de un reparto y también su valoración jurídica; o sea el fin último que el Derecho definido procura realizar, atento al carácter teleológico del orden jurídico: justicia, seguridad jurídica, el bien común, etc. Los principios cooperativos tienen la valoración social, económica y jurídica a que aspira el cooperativismo. En torno a ellos se estructura la materia jurídica. Los principios cooperativos sirven para interpretar el Derecho, para comprobar el acuerdo o desacuerdo, impidiendo que se confundan instituciones y fundamentalmente llenan los vacíos. En este último aspecto son fuente de Derecho.

En general, están ínsitos en la materia jurídica, pero pueden tener una formulación expresa. Son ideas básicas aformales; no hay una manera única de expresarlos, porque lo que importa es la idea que encarnan.

¿Cómo sabemos cuáles son? La propia materia los insinúa y en ella indagan los juristas, rescatando lo que hay de general y homogéneo en las aspiraciones de las distintas legislaciones, costumbres, tradiciones, fenómenos culturales, sociales y económicos.

Científicamente se llega a ellos por inducción, y una vez consagrados se deduce de ellos el orden jurídico, la interpretación de la norma o la integración del vacío legal.

El original planteo de la principiología (conjunto de principios) que hace CRETILLA (14) establece una jerarquización piramidal de principios, señalando: los principios científicos universales u omnivalentes (co-

munes a todas las ciencias); regionales o plurivalentes (válidos para un grupo de ciencias) y monovalentes (válidos para un determinado sector de lo social). Para PRAT (15) el Derecho se apoya en principios omnivalentes y en plurivalentes como ciencia social, y en monovalentes, que son los principios generales del Derecho. Señala este autor que existen, además, los principios sectoriales comunes al Derecho privado o al público y los exclusivos, típicos y propios de la rama especial del Derecho. Los principios cooperativos serían esas directrices típicas indagadas en la rama especial del Derecho.

El repertorio de principios cooperativos es amplio; no todas las legislaciones positivas los agotan. El Congreso de Viena de 1930 recogió los de libre adhesión, control democrático, distribución de excedentes en proporción a las operaciones, interés limitado, neutralidad política y religiosa, desarrollo de la educación cooperativa.

El Reglamento español número 2710/78, citado *supra*, recoge expresamente los principios en que se fundan sus disposiciones. El artículo 2.º dice: «los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento son los que se establecen a continuación, y en los términos que se desarrollan en la Ley General de Cooperativas y en sus normas complementarias: a) la libre adhesión y la baja voluntaria de los socios; b) la variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de unos mínimos exigibles; c) todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democrático en los términos fijados en aquella Ley; d) la limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social; e) la participación de cada socio en los excedentes netos que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo; f) la educación y promoción sociales y cooperativas; g) la colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes».

El legislador argentino soslaya la palabra principios, pero procede a una enumeración de los caracteres de las cooperativas que llevan la impronta rochdaliana (art. 2.º Ley 20337).

Estas leyes generales constituyen una muy importante labor de abstracción. Abarcan la parte de la materia que es común a todas las cooperativas y se integran con la introducción común del Derecho en general.

6. *Instituciones propias que apoyan el sistema cooperativo.*—Son ellas: a) las cadenas de integración cooperativa para fines sociales, culturales y económicos: federaciones, uniones, asociaciones, conciertos y fusiones; b) el Registro de Cooperativas, y c) el acto cooperativo.

En materia de ordenamiento federativo los derechos positivos pre-

sentan pocas normas y una amplia libertad para federarse. Las leyes dejan librada a la regulación estatutaria la organización de las federaciones y uniones, exigiendo un mínimo de garantías para asegurar el respeto a los principios cooperativos (federarse es un derecho, no una obligación).

Actualmente la legislación cooperativa también busca la autonomía registral. Los Registros se articulan dentro de la administración estatal, pero independientemente del Registro de Comercio. En general, los Registros cooperativos se llevan por la autoridad que aprueba la cooperativa. El mejor organizado según los principios de la publicidad registral es el español.

La Ley argentina 20337; la Ley brasileña 5764, de 16 de noviembre de 1971, y el Decreto-ley 15645, sobre cooperativas agrarias, uruguayo, reconocen la figura del acto cooperativo. La construcción —además de la madurez técnica que denota— marca decididamente la separación con el Derecho mercantil y los pone —como dice LLUIS Y NAVA (16)— en pie de igualdad. Agrega este autor: «esta solución ha de ser especialmente grata a todos los partidarios del Derecho cooperativo como Derecho autónomo y, sobre todo, a los adictos a la teoría de la existencia de tres sectores en el mundo económico: sector público, sector privado, al que pertenecería el acto de comercio, y sector cooperativo, en cuyo seno nacerían los actos jurídicos cooperativos».

Estas especialidades que hemos señalado no son óbices para que dentro del Derecho cooperativo se encuentren elementos del Derecho troncal; v.gr.: la obtención de la personería jurídica; los efectos probatorios de la documentación; los efectos de la responsabilidad asumida; las formas de aportación de bienes; nociones como la de buena fe, bien común; las fuentes formales del Derecho; los criterios de interpretación e integración de la norma jurídica; los conflictos de leyes en el tiempo y el espacio. En conclusión, que no hay rama del Derecho, por más profunda que sea su autonomía, que soslaye la teoría general del Derecho.

7. *Conclusiones.*—Hemos analizado varios aspectos que nos revelan la separatividad del Derecho cooperativo: sujeto propio, sistema, principios, doctrina e instituciones especiales. Hemos visto que en algunos Derechos positivos ya existe una legislación que se apoya en lo que llaman «Ley General» (Argentina, Brasil, Paraguay, etc.), y otras, como la española, en que la Ley y su Reglamento regulan «el universo cooperativo». No nos caben dudas sobre la especialidad del Derecho cooperativo. Pero ¿habremos hallado también los bordes de una configuración autónoma?

A nuestro juicio, la indagación perseverante de los juristas está con-

quistando ese terreno. Es necesario proseguir homogeneizando nociones, consolidando instituciones, hasta consagrar una autonomía definitiva. ¿Por qué queremos esa autonomía? Pues porque pretendemos que la norma jurídica en bloque se sature del contenido económico y social marcado por el cooperativismo, y que ese contenido funcione subordinado al Derecho cooperativo, pero marcándole su trayectoria, estableciendo su materia y programando su futuro. Pretendemos que el nuevo Derecho se baste a sí mismo y exima al intérprete recurrir a fuentes de otro origen que no conlleven la misma valoración social y económica. Pero para nutrir al Derecho cooperativo el movimiento necesita una mayor uniformidad, una mejor contextura socioeconómica. Lo explicaremos más adelante.

8. *Definición.*—Aun a riesgo de no dar una definición completa del Derecho cooperativo, pues —como dijimos— todavía vive en la etapa de indagación y comprobación, y aun sabiendo que las definiciones no cuentan todas las facetas de lo definible, y aun descontando que los conceptos expuestos sean susceptibles de evolucionar a medida que el jurista avance en la conquista del saber cooperativo, trataremos de condensar las características más importantes señaladas en una definición que seguramente tendrá más importancia didáctica que científica: el Derecho cooperativo es la rama del Derecho (privado) que: *a)* fija el régimen legal de las cooperativas, a través de un orden de repartos y distribuciones apoyados en principios propios de valoración social y mutualística; *b)* regula la constitución, gobierno y funcionamiento de las cooperativas, derechos y deberes de los miembros, límites y sanciones.

La cooperativa es una entidad económica de esencia personal y democrática, sujeto del Derecho cooperativo, que opera mediante una gestión empresarial propia, organizada para lograr una finalidad mutualística.

9. *Clasificación.*—La división más importante dentro del orden jurídico es la que distingue entre Derecho público y Derecho privado. La norma jurídica recoge los intereses colectivos, los individuales y los de grupo y los regula. De tal manera, que cuando se trata de intereses generales —en que no hay posibilidad de antagonismos, porque la naturaleza de esos intereses hace inconcebible el conflicto— organiza las relaciones sobre la base de la subordinación de ciertos intereses a otros (los supraordena). Delimita así el campo del Derecho público. Cuando regula los intereses individuales o de grupo, los coordina, instrumenta la prevención de los conflictos, caracteriza de esa forma el ámbito del Derecho privado. Entre lo público y lo privado están las normas de or-

den público, que tutelan intereses colectivos, pero que no desbordan el Derecho privado.

El Derecho privado moderno ha atemperado los criterios individualistas del siglo pasado, integrando en el tratamiento de las instituciones que regula nociones que atienden a los económicamente más débiles e interpretaciones que se integran con los criterios de la función social y el bien común (17).

Pero existe en nuestra época un rasgo que alarma: es la publicitación del Derecho privado. Hoy la Administración comienza a cuestionar la configuración de la sociedad. El Estado intenta configurar una sociedad de acuerdo a una previa idea de justicia. Frente a ese panorama, JOAQUÍN DE CAMPS Y ARBOIX (18) dice lo siguiente: «entre la fenomenología de la evolución jurídica de nuestros días se acusa el hecho de que determinadas materias del Derecho privado o han pasado totalmente a la órbita del Derecho público o se han acercado a éste bajo el influjo de circunstancias que tienden a restringir el campo de aquél. En cambio, no se da el fenómeno inverso, por lo que, mientras el Derecho privado va perdiendo contenido, el Derecho público va ampliando el suyo. Importa, empero, dejar bien sentado que el Derecho privado no puede desaparecer, porque conviene que sea el regulador de aquella esfera más íntima y perenne de la personalidad humana, que no puede estar sujeta a otras imposiciones que las de la conciencia y deberes morales, es decir, regulador de un conjunto de principios jurídicos inmutables que el Estado no puede traspasar ni desconocer».

Superando las ideas individualistas de los Códigos decimonónicos, GEORGE GURTVITCH categoriza jurídicamente los derechos sociales, sobre cuya base funda la escuela del Derecho social. La doctrina cuestiona el concepto específico de los derechos sociales. Fundamentalmente son derechos laborales a los que se van añadiendo otros, que desbordan ese ámbito, como el derecho de propiedad al servicio de los fines sociales.

Los controvertidos criterios para determinar cuál es la esfera del privado y cuál la del público dio lugar a que parte de la doctrina los abandonara como criterios clasificatorios, reteniéndolos como principios regulativos, a cuya luz se pueden contemplar todas las relaciones jurídicas, las que ofrecen sin excepción simultáneamente un aspecto privado y otro público.

Para nosotros, la cooperativa, sujeto e instrumento del Derecho cooperativo, se funda en el sagrado derecho del hombre de asociarse con otros hombres para la consecución de fines comunes (art. 39 de la Constitución de la República). La consagración de la autonomía de la voluntad, en esta materia, es dominante sobre cualquier norma que pueda

llegar a confundir al intérprete por la apariencia ambivalente que revele la vinculación cooperativa.

Nuestro Derecho, que no reconoce un sector cooperativo; que no reconoce positivamente el Derecho social; que no reconoce otra división del Derecho que la de público o privado, incluye la legislación cooperativa en el ámbito del Derecho privado.

A la definición enunciada *supra* agregaremos: «que es una rama del Derecho privado».

Es de destacar que en aquellos países en que las cooperativas se incrustaban en una infraestructura pública —como ocurrió en España en épocas franquistas o en Italia en tiempos fascistas— el Derecho que las regulaba tenía carácter público. En el nuevo contexto democrático esa legislación tomó otra perspectiva jurídico-política.

En las Constituciones de las denominadas Repúblicas populares, que establecen la primacía funcional de lo social sobre lo individual, de tal modo que sus declaraciones de derechos individuales clásicos y derechos sociales y económicos se conciben como prestaciones del Estado en favor de los ciudadanos, las libertades deben ejercerse conforme a los intereses de los trabajadores y a través de organizaciones oficiales (húngara de 1949, rumanas de 1948 y 1952).

Las Constituciones de las Repúblicas soviéticas establecen la primacía política de lo social sobre lo individual (19).

La Constitución yugoslava distingue tres sectores en su economía: «el Estado asume la dirección de la vida económica y de su desarrollo por medio del plan económico general, apoyándose en los sectores público y cooperativo y ejerciendo su control sobre el sector económico privado» (art. 15).

Cabe advertir que las cooperativas funcionan en cualquier sistema económico y bajo cualquier régimen político, siempre que su existencia no sea expresamente prohibida; mas el funcionamiento de esas organizaciones, su nivel de eficacia y el tipo de beneficios que pueda ofrecer a los socios estarían condicionados por los sistemas y regímenes en que operan (20).

10. *Codificación.*—La forma adecuada de expresar un sistema de normas es la codificación, a fin de que adquiera coherencia, se arraigue en el Derecho positivo y adquiera el rango que le corresponde en el ordenamiento jurídico del país.

Una disciplina jurídica codificada tiene la virtud de condensar en una unidad la experiencia normativa de las mejores leyes y la práctica vivida al amparo de las distintas leyes especiales (abstracción y especialidad).

Existe también una razón didáctica: la conveniencia de reducir al mínimo las remisiones a otros textos legales. Simplifica, generaliza y comprime.

En el Uruguay no tenemos actualmente una Ley General; aún está en estudio su elaboración.

Argentina, Brasil, Chile y Paraguay tienen la llamada «Ley General», que le da a la materia un marco general muy importante.

11. *Fuentes del Derecho cooperativo.*—La palabra «fuentes» tiene en la terminología jurídica tres acepciones. GARCÍA MAYNEZ (21) distingue entre reales, históricas y formales.

Las reales son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. En ese sentido el fenómeno socioeconómico que describimos al principio se regula con diferentes criterios jurídicos en los Derechos positivos: el anglosajón, que encuadra las cooperativas en el Derecho sobre sociedades económicas y regula aspectos procesales y administrativos; el germano, que conforma una rama autónoma y registros propios con efectos jurídicos; el francés, con una norma básica general y normas especiales, y el socialista, caracterizado por la planificación intervenida y formas estrictas de control.

Las históricas se refieren a los documentos que encierran una ley o conjunto de leyes. El Estatuto de los Justos Pioneros de Rochdale bien puede constituir esa fuente, pues sus firmes y claros principios constituyeron las bases del movimiento cooperativo.

Las formales son los procesos de manifestación de normas jurídicas. Las clásicas y generalmente admitidas son: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. En el Derecho uruguayo la costumbre y la doctrina son admitidas en cuanto la propia Ley se remite a ellas (artículos 9.º y 16 CCU). La jurisprudencia sólo es fuente de derecho para el caso concreto en que se pronuncia (art. 12 CCU).

Los principios angulares de interpretación de nuestro ordenamiento jurídico son: la interpretación lógica, coordinando la letra y el espíritu de la ley; la interpretación analógica; los principios generales de Derecho y doctrinas más recibidas.

El engranaje de una disciplina jurídica especial en los hontanares formales del Derecho crea un orden jerárquico en la aplicación de las normas. Las normas especiales de la materia, estén o no contenidas en códigos o en leyes generales, adquieren rango prioritario respecto de las comunes, y las derogan en cuanto sean contradictorias (22). Por supuesto que el rango no lo adquieren respecto de la Constitución, pues una ley que vulnere sus preceptos sería inconstitucional.

Lo mismo ocurre con los principios generales; éstos no serán aplicables cuando se contradigan con los especiales y propios de la materia.

12. *Relación del Derecho cooperativo con otras ramas del Derecho.* El Derecho es fundamentalmente uno; por eso es que los expertos e intérpretes no pueden sustraerse a las corrientes interdisciplinarias.

El Derecho civil abarca parte de la actividad jurídica del individuo: la incapacidad, sus relaciones de familia, sus relaciones con las cosas, obligaciones y contratos, modos de adquirir las cosas, etc. El Derecho civil siempre constituirá el tronco común que filia las diferentes disciplinas.

El Derecho registral será aplicable en la organización y efecto de las inscripciones de las cooperativas y protegerá al Derecho cooperativo con la seguridad jurídica que significa la publicidad registral.

Las relaciones con el Derecho administrativo son cotidianamente estrechas. Todos los procedimientos de fiscalización y controles del Estado se cumplen a través de procedimientos administrativos especiales. En general, están contenidos en las propias leyes de cooperativas.

Por mucho tiempo las cooperativas se estudiaron y vincularon con el contenido del Derecho mercantil. Modernamente se separaron, pero la mayoría de las leyes cooperativas de mi país aún recogen procedimientos y disposiciones del Derecho mercantil: quiebras, concordatos, matrícula de comerciante, inscripción en el Registro de Comercio, rúbrica de libros, etc.

Con el Derecho procesal se relaciona en tanto se busquen los cauces de la justicia, civil o penal, para resolver los conflictos que se suscitaren. No conozco Derecho positivo que hubiese instalado el «fuero cooperativo».

Con el Derecho agrario, leyes relativas a la colonización y sistemas de tenencia de la tierra su vinculación es íntima. Las cooperativas agrarias de productores o de producción son los instrumentos más aptos para ejecutar los planes de concentración parcelaria, de colonización y desarrollo agrario: la agroindustria, el consumo, profesionalidad del agricultor, empresa agraria, contratos agrarios, sindicalismo agrario, etc.

Con el Derecho urbanístico se relaciona en tanto éste regula toda la actividad dirigida a procurar la habitación del hombre (cooperativas de vivienda).

Se relaciona con el Derecho laboral cuando las cooperativas contratan personal asalariado.

También el Derecho cooperativo se vincula con otras ciencias, principalmente con la economía y la sociología.

La relación con el Derecho notarial es muy importante. El Notario

asegura la legalidad, autenticidad y cumplimiento espontáneo y pacífico del Derecho. El Derecho notarial ofrece a todas las disciplinas jurídicas un conjunto de medios y procedimientos técnicos cuyo agente —el Escribano— utiliza para cumplir la función notarial: legitimadora, autenticadora y cautelar, previniendo el conflicto o abriendo rumbos seguros a la justicia.

13. *Otras consideraciones.*—Hemos revisado los informes sobre *Realidad y perspectivas del cooperativismo en la Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay*, formulado por consultores de CEPAL, y de ellos se desprende que el proceso evolutivo no ha sido uniforme. En Chile, con una promisorio base cooperativa hacia la década de los setenta, actualmente ha decaído debido a las circunstancias políticas que vive el país. Los desequilibrios regionales del Brasil influyen en la distribución geográfica de las cooperativas, determinando una concentración mayor en la zona sureste y sur. En Paraguay, no obstante la modernización de la legislación, la experiencia nacional en cuarenta años de cooperativismo no ha recogido todo el estímulo y fomento estatal que se prometió.

En el Uruguay, con la apertura democrática y la asunción del Gobierno civil, se prevé una mayor participación de las cooperativas en el desarrollo nacional.

En general, de esos informes surge que el movimiento cooperativo todavía tiene una realidad anecdótica y que no ha desbordado las fronteras de sus respectivos países para integrar una organización social, económica y jurídica supranacional latinoamericana. Abrigamos la esperanza de que en un futuro Congreso, no lejano, discutamos el «acto cooperativo regional» y el «Derecho cooperativo, autónomo y comunitario», porque el día que esos temas se debatan el telón de fondo será la realidad de una integración cooperativa latinoamericana.

Esos informes citados dejan la impresión de que los textos legales más modernos conforman teóricamente, pero fallan en su aplicación. Consideramos que la participación de las cooperativas en la elaboración de los mismos, aportando sus experiencias, la atención a las conclusiones de los congresos, seminarios, investigaciones particulares y trabajos prelegislativos ayudarían a la mejor adaptación normativa a la realidad social particular.

Es menester advertir que es difícil normar factores de éxito como la disciplina laboral, la honestidad administrativa, el espíritu cooperativo.

El «hombre cooperativo» no es una creación jurídica, sino una especie humana éticamente educada. Señala CASTÁN TOBEÑAS (23): «no es satisfactoria la figura del *homo oeconomicus* que imagina al hombre

como determinado exclusivamente por el móvil del bienestar, ni tampoco la concepción del *homo juridicus*, basada en la falsa creencia de que el Derecho es suficiente, por sí mismo, sin la ayuda de los dictados de la moral, para regular la conducta humana. Es la moral la que a través de la conciencia del hombre muestra a éste la plenitud de sus deberes».

Por su parte, señala LASERRE (24): «la superioridad teórica de la empresa cooperativa sólo es virtual y puede ser aniquilada en los hechos no solamente, por supuesto, por una baja eficiencia, sino también por insuficiencia de la capacidad humana». A la pregunta de cómo formar al hombre cooperativo responde señalando tres medios: a) la doctrina cooperativa, que ha de transformarse en un cooperativismo con fundamento ético; b) la práctica de la vida cooperativa aplicando esos fundamentos; c) el ejemplo que brindan los cooperativistas laboriosos, responsables, justos y solidarios debe comunicarse y contagiarse; ese ejemplo es el mejor legado que pueden dejar los miembros a su cooperativa y al movimiento.

El Derecho cooperativo, sea especial o especial y autónomo, no podrá por sí solo ayudar al movimiento, mientras no se profundice la labor educativa y en tanto el Estado no tienda las bases fermentativas de una eficiencia económica cooperativa.

El Derecho positivo tiene que acompañar la evolución del movimiento cooperativo con flexibilidad, propiciar mecanismos jurídicos para la realización de los fines mutuales; pero no puede determinar *a priori* fórmulas que luego devienen impracticables o aterradoramente burocráticas.

SUSANA CAMBIASSO

Escribana de Montevideo (Uruguay)

14. *Esquema del contenido del Derecho cooperativo.*

Sujeto activo: LAS COOPERATIVAS.. ...	Organización ...	Proceso de constitución: personería.
		Representación y gestión cooperativa { Organo rector. Organo deliberante. Organo fiscal.
	Tráfico cooperativo	Cometido de los órganos. Documentación social.
		Orgadynamia { Asambleas. Gestión empresarial. Elecciones. Sindicatura privada.
		Actos cooperativos. Publicidad registral. Transformaciones. Reformas.
Sujeto pasivo: Los COOPERADOS	Régimen económico	Capital social. Aportes. Partes sociales. Cuotas de ingreso. Fondos sociales obligatorios.
	Fiscalización pública	Intervención. Sindicatura pública. Prohibiciones. Sanciones. Multas.
	Extinción	Disolución. Liquidación. Cancelación de Personería.
	OBJETOS COOPERATIVOS	Capacidad. Derechos. Obligaciones. Profesionalidad. Admisión. Exclusión. Suspensión. Retorno cooperativo. Responsabilidad.
		Producción Trabajo. Consumo. Crédito. Vivienda. Enseñanza. Agrarias. Agroindustriales. Etc.

INTEGRACIÓN COOPERATIVA	{	Federaciones.
		Confederaciones.
		Uniones.
		Asociaciones.
		Conciertos.
DESARROLLO COOPERATIVO	{	Fusiones.
		Franquicias y beneficios.
		Enseñanza.
		Investigación.
		Institutos de promoción
Finalidad	{	Capacitación.
		Extensión.
		Principios cooperativos.
		Doctrina cooperativa.
		Moral cooperativa.
	{	Espíritu cooperativo.
		Hombre cooperativo.

BIBLIOGRAFIA

- (1) BARDALLO, Julio R.: *Concepto y contenido del Derecho Notarial. Apuntes.*
- (2) LARRAUD, Rufino: *Curso de Derecho Notarial*, Depalma, Buenos Aires, 1966.
- (3) BARDALLO, Julio R.: «Derecho Notarial. Concepto, contenido y división», Revista Centro de Estudiantes de Notariado: *El Derecho*, núm. 89.
- (4) DEL VECCHIO, Giorgio: *Los principios generales del Derecho.*
- (5) JARACH, citado por BARDALLO: *Ob. cit.*, núm. 1.
- (6) MUSTAPICH, citado por BARDALLO: *Ob. cit.*, núm. 1.
- (7) LARRAUD: *Ob. cit.*, núm. 56.
- (8) ASCARELLI, Tulio: *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil.*
- (9) MOIRANO, Armando: *Organización de las Cooperativas*, Ghersi, Buenos Aires.
- (10) RIPPE, Siegbert: *Régimen legal de las Cooperativas en el Derecho uruguayo*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1976.
- (11) CAMBIASSO, Susana: *El Cooperativismo y las Cooperativas Agrarias*, capítulo III, Montevideo, 1986.
- (12) GOLDSCHMIDT, Werner: *Introducción filosófica al Derecho*, núm. 10.
- (13) CAMBIASSO, S.: *Ob. cit.*, capítulo IV.
- (14) CRETELLA, citado por PRAT: *Derecho Administrativo*, tomo II, Uruguay, página 104.
- (15) PRAT, J. A.: *Derecho Administrativo*, tomo II, pág. 104.
- (16) LLUIS Y NAVAS, Jaime: «Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España», en *Estudios de Derecho Civil*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1980.
- (17) CAMBIASSO, S.: *Ob. cit.*, capítulo V.
- (18) CAMPS Y ARBOIX, Joaquín: *La propiedad de la tierra y su función social*, página 205.
- (19) CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los derechos del hombre*, 2.ª ed., Reus, S. A.; Madrid, 1978.
- (20) CEPAL: *Evolución del cooperativismo en Chile*, 20/XI/1985.
- (21) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo: *Introducción al estudio del Derecho.*
- (22) CAMBIASSO, Susana: *Ob. cit.*, capítulo VII.
- (23) CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los derechos del hombre*, pág. 175.
- (24) LASARRE, Georges: *El hombre cooperativo*, Intercoop. Argentina, núm. 62, página 114.